



Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO:	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE
RADICACIÓN No:	25175400300120140001800

Ingresa al Despacho con escrito allegado por el apoderado del adjudicatario mediante el cual solicita se indique el fundamento jurídico que prevé oposición en la diligencia de entrega.

Sería del caso dar trámite a la anterior solicitud, sin embargo una vez revisado el auto de 13 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó la entrega del bien rematado dentro del presente asunto, para lo cual se comisiono al Alcalde Chía, se incurrió en una impresión al señalar el derrotero a seguir por parte del comisionado en caso de presentarse eventuales oposiciones. Pues ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el 456 del C.G.P., en la diligencia de entrega del bien rematado no se admiten oposiciones.

En consecuencia, el despacho

Resuelve

Primero. Abstenerse de dar trámite al escrito presentado por el apoderado del adjudicatario que milita a folio 263, reiterado a folio 265 del presente cuaderno.

Segundo. Comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se procederá a dejar sin valor ni efecto alguno el aparte del auto de fecha 13 de junio de 2018, que señala que:

“Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente”

En las demás disposiciones manténgase incólume.

Tercero. Por secretaría ofíciase al Señor Alcalde del Municipio de Chía dando alcance al despacho comisorio 028 de 05 de abril de 2021, en el sentido de indicar que en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado no es procedente la admisión de oposición alguna de conformidad con el artículo 452 del C.G.P.

Cuarto. **Imponer** la carga del oficio del numeral 3 al adjudicatario, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar

cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 23 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a resolver el Incidente de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO interpuesto por el apoderado de LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO respecto del inmueble ubicado en la Vereda La Fagua sector La Leonor cerca de la Tienda Campesina del Municipio de Chía, Cundinamarca, secuestro realizado en diligencia efectuada por la Inspección Primera de Policía de Chía el 1º de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por RICARDO GARCÍA GUERRERO en contra de MARÍA RUBIELA GÓMEZ se decretó en el mandamiento ejecutivo, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20662907 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 468 del C. G. del P.

Inscrito el embargo, se comisionó al Alcalde Municipal de Chía quien delegó a la Inspección Primera de Policía de Chía para la práctica del secuestro, diligencia que se llevó a cabo el 1º de junio de 2018.

Por conducto de apoderado el señor LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO invocando la calidad de poseedor solicita el levantamiento de las medidas cautelares; y na vez surtido el trámite conforme al artículo 129 del C.G. DEL P. se procede a decidir lo correspondiente.

Se recaudó el siguiente material probatorio:

1. En interrogatorio el incidentante narró como adquirió el 100% del inmueble respecto del que solicita se levanten las medidas y relató en detalle la negociación de Permuta inicialmente del 50% del inmueble y posteriormente la compra del otro 50% para al final adquirir el 100% del inmueble que fuera secuestrado dentro de éste proceso.
2. Las señoras LUZ ELENA TORRES MELO y MARÍA CANASTO VENEGAS al rendir declaración relataron la forma como el incidentante llegó a ocupar el predio secuestrado, a partir de un contrato de Permuta y posteriormente con la compra del 50% restante para adquirir el 100% del inmueble desde el 17 de mayo de 2011, época desde la cual viene ejecutando actos fueron de señorío sobre el inmueble como el de adquirir una casa prefabricada la cual se instaló sobre el inmueble y que en la actualidad ocupa junto con su familia, viéndolo sus vecinos como el dueño del

LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO / RUBIELA GÓMEZ MONJE

2

inmueble como lo informaron y reconocido como dueño por los vecinos del sector.

2. Documental.

2.1. Diligencia de secuestro del bien inmueble, conforme al Despacho Comisorio No.061 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, diligencia que fue atendida por DAYANA SILVA quien manifestó que le compraron a RUBIELA GÓMEZ y ella no les ha hecho las escrituras (fol.5 C. Inc.)

2.2. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-70599 (fol.6), matrícula inmobiliaria matriz del predio objeto de éste proceso en el cual aparece en la anotación No.006 con fecha 06-04-2010 de ADJUDICACIÓN DE SUCESIÓN "SOBRE PARTE RESTANTE DE 3.000 M2 A SILVA PRIETO LUIS ALBERTO 1/6 PARTE, A SILVA PRIETO JAIRO ALONSO 1/6 PARTE, A SILVA PRIETO FERNANDO 1/6 PARTE, A SILVA PRIETO LIBIA ISABEL 1/6 PARTE, A SILVA CHOCONTÁ LUZ MARINA 1/6 PARTE, A SILVA CHOCONTÁ MARÍA BEATRIZ 1/6 PARTE.

2.3. CONTRATO DE PERMUTA (fols.7-8) suscrito entre LUIS JAVIER POVEDA BELLO y LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO referido al 50% del inmueble del lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE DOS (2) ubicado en la vereda Fagua del municipio de Chía (Cund); cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en la escritura pública No.1.151 de 17 de septiembre de 2009, otorgada en la notaría 2ª de Chía, señalando que el lote materia de la venta tiene una área de 250.00 M2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-70599 en mayor extensión y cédula catastral No.00- 00-0003-0151-000 mayor extensión.

2.4. OTRO SI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE ABRIL 06 DE 2010 (fol.9) mediante el cual se vende el otro 50% del LOTE No.2 para un total de un 100% venta que se hace por \$50.000.000.00 documento suscrito por LUIS JAVIER POVEDA BELLO como vendedor y LUIS ROMAN PACHECO PACHECO como comprador.

2.5. OTRO SI 2 A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE JULIO 26 DE 2010 (fol. 10) mediante el cual se aplaza la firma de la escritura pública del 100% del inmueble ubicado en la vereda Fagua con matrícula inmobiliaria No.50N-70599 y cédula catastral No.00-oo-0003-0151-000 documento suscrito el 17 de mayo de 2011 por LUIS JAVIER POVEDA BELLO y MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE como vendedores y LUIS ROMAN PACHECO PACHECO.

2.6. Fols.11-14 documentos correspondientes a Licencia de Construcción, planos del LOTE DOS

2.7. A fols. 19 a 46 recibos de pago de Secretaria de Hacienda, de agua y luz a

nombre de SILVIA PRIETO LIBIA ISABEL en poder del incidentante y pagos de servicio de luz y otros a nombre de LUIS PACHECO PACHECO desde 2012 a fols. 47 a 76.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que lo que se discute en éste caso, no es el dominio sino la posesión material de los bienes embargados y secuestrados que en algunas oportunidades pueden concurrir en la misma persona, la propiedad y la posesión pero en otras se radican en personas diferentes.

La posesión según el 762 del CC "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Conforme a lo señalado en el numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P. deben cumplirse unos presupuestos para atender la Solicitud de Levantamiento de embargo y secuestro que son los siguientes: i) la solicitud debe ser presentada por un tercero, esto es que no sea parte en el proceso, ii) que ese tercero no haya estado presente en la diligencia iii) que el incidente se promueva dentro del término legal iv) que el tercero demuestre que tenía la posesión material del bien al momento en que se practicó la diligencia de secuestro.

Conforme lo ha señalado el tratadista López Blanco¹: "Téngase muy presente que no basta demostrar la calidad de poseedor sino que siempre es menester acreditar la de tercero o, en otras palabras, la de tercero poseedor, pues existen casos donde se puede ser poseedor pero no tercero, por ejemplo, cuando adquiero un bien y recibo la posesión material del mismo pero este se halla gravado con hipoteca, evento en el cual ante una diligencia de secuestro bien podría acreditar mi calidad de poseedor pero carezco de la calidad de tercero, porque al comprar sabía de la existencia del derecho real accesorio de hipoteca".

Tratándose de proceso ejecutivo hipotecario quien alegue la posesión debe acreditar que la posesión material la detentaba antes de la inscripción de la hipoteca, como quiera que ésta como derecho real confiere al titular los atributos de (i) Persecución y de (ii) Preferencia², por el primero de los cuales el acreedor puede perseguir el bien hipotecado en manos de quien se encuentre.

"Conforme lo anterior, el incidentista tendrá que demostrar que su posesión en

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte especial, 2004, 8ª edición, Dupré Editores, p.875.

² PINEDA R., Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, 2006, 6ª edición, Editorial Leyer, p.253.

el tiempo viene ejerciéndola y existía previamente a la constitución y registro del indicado gravamen, con esto desquiciará el derecho de persecución consagrado en el artículo 2452 del Código Civil, que si bien el acreedor no lo ve debilitado, lo hace efectivo pero corriendo con la contingencia de que en la venta en pública subasta se lleve adelante sin perjuicio del tercero poseedor, a quien el rematante tendrá luego que perseguir en acción reivindicatoria.”³

Ante todo, aquí tiene plena vigencia y aplicabilidad el aforismo latino “prius in tempore, proir in iure” (el primero en el tiempo es primero en el derecho) y es precisamente con base en esta máxima al cual primero que todo debe concurrir el poseedor material para esgrimir su defensa ante tan categórico derecho otorgado al acreedor por la ley, de perseguir el bien gravado con hipoteca o prenda en cabeza de quien lo tenga, cualquiera sea el título a que lo haya adquirido.”

Aquí la posesión alegada por el incidentante se inició desde el 26 de julio de 2010 en fecha anterior a la fecha de inscripción de la hipoteca que se efectuó el 27-02-2014, cuatro años después como aparece en la anotación No.004 en el Certificado de Tradición del inmueble que obra a fols. 2-3 del expediente.

En el presente asunto, quien alega la posesión ostenta la calidad de tercero por cuanto que mediante contrato de Permuta se le entregó la posesión del inmueble, primero del 50% de manos del esposo de la demandada MARÍA RUBIELA GÓMEZ el 26 de julio de 2010 y el otro 50% el 31 de julio de 2010 mediante OTRO SI al Contrato de Permuta suscrito por la aquí demandada y MARÍA RUBIELA GÓMEZ y LUIS JAVIER POVEDA BELLO, el esposo de ésta y desde ése momento empezó a ejercer la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño en razón del contrato de permuta que le daba la calidad de dueño.

La posesión que debe alegarse y acreditarse para obtener el levantamiento del embargo conforme al artículo 597 del C. G. del P., quien pretenda el levantamiento del embargo y secuestro de bienes, mediante el trámite incidental, con fundamento en el numeral 8° del éste artículo, necesariamente debe invocar su condición de poseedor, porque el debate probatorio debe estar encaminado a demostrar su posesión material sobre el bien cautelado al tiempo de su aprehensión.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 167 del C. G. del P. Corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Conforme a lo reseñado, la posesión no se acredita con simples actos externos que denotan la tenencia sino que estos deben estar acompañados de la intención y voluntad de quien se reputa dueño y actúa como tal ya sea en nombre propio o en nombre de otro que se considera dueño.

³ CSJ, Civil. Auto del 13-09-1968.

La norma también contiene la presunción legal que ampara al poseedor que lo reputa dueño mientras otro no lo desvirtúa., quedando claro que en ningún caso la ley presume que el titular del dominio de una cosa tenga la posesión.

Le corresponde al tercero poseedor acreditar dicha calidad demostrando que tenía el bien materialmente con ánimo de señor y dueño exteriorizándose en actos claros de señorío que los demás pueden apreciar que da lugar a su reconocimiento siempre y cuando pruebe la posesión que alega.

La posesión reúne dos requisitos: el corpus, o elemento objetivo, implica la aprehensión material de la cosa por quien se dice poseedor ya sea el mismo o a través de un tercero y, el animus, elemento subjetivo que refleja la intención del dueño y la relación jurídica de dominio entre el poseedor y el bien.

El elemento subjetivo se exterioriza en actos concretos de señorío que los demás puedan apreciar por lo que la prueba fundamental es la testimonial; no obstante los documentos pueden ser considerados indicios de posesión cuando demuestran que se ha ejercido esa posesión por parte de quien la alega.

En cuanto a la pertinencia de la prueba documental para probar la posesión debe entenderse que sólo aquellos documentos que reflejen la expresión del ejercicio de ésta y que corresponden a actos de disposición del bien pueden ser tenidos como indicio si se conjugan como otros elementos como los testimonios.

Al respecto la jurisprudencia ha enseñado:

"La regla comentada prevé la posibilidad de acreditar la posesión con documentos preceptiva ésta de utilidad, pues ha hecho carrera el equívoco de que la prueba documental es absolutamente inidónea para demostrar la posesión, cosa que está desmentida con el propio texto del artículo 686 del CPC. Cosa diferente es que la prueba documental sea frágil porque no recoge la posesión como hecho que se prolonga en el tiempo, fragilidad que llama a la prudencia para fortalecer esa prueba con otros medios de persuasión" (Trib. De Santafé de Bogotá, auto del 4 de junio de 1998. Magist. P. Eduardo Villamil Portilla).

Revisada la prueba documental arrimada por el incidentante da cuenta del medio por el cual entró a ocupar el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-70599 a partir del Contrato de Permuta de fecha 26 de julio de 2010 es claro que el objeto de dicho contrato fue la entrega de un vehículo por el incidentante como precio de venta del 50% del lote identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-70599 y posteriormente mediante OTRO SI se vendió al señor PACHECO PACHECO por arte del señor LUIS JAVIER POVEDA BELLO el otro 50% del mismo inmueble, LOTE No. 2 por un valor de \$50.000.000.00 y en OTRO SI de fecha 17 de mayo de 2011 se consigna que se canceló la totalidad del inmueble con el

LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO / RUBIELA GÓMEZ MONJE

6

vehículo de placas SQK 869 el cual se entregaría el 30 de junio de 2011 y la suma de \$9.100.000.00 documento que tiene fecha de suscripción 17 de mayo de 2011 y aparece firmado por LUIS JAVIER POVEDA BELLO y MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE como vendedores y LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO como comprador.

Ahora, respecto de actos que denoten señorío y dueño a los que se refiere el animus o elemento subjetivo de la posesión, obran los recibos que dan cuenta de los pagos de servicios públicos por parte del incidente apareciendo como titular del inmueble primeramente la señora LIBIA ISABEL SILVA PRIETO y posteriormente el incidentante LUIS PACHECO PACHECO.

En cuanto a los actos externos de señorío una de las testigos señaló que el señor PACHECO PACHECO instaló en el predio una casa prefabricada, la arregló y le ha hecho mejoras y desde que la casa fue levantada habita en la con su familia y es la persona a quien se conoce como dueño y ella sabe esto porque es vecina y tiene una tienda a la caula iba el incidentante a comprar elementos para hacer arreglos, reparaciones y trabajos n la casa.

En cuanto a ésta titularidad del inmueble, la mencionada LIBIA ISABEL SILVA PRIETO, aparece como titular de derecho de dominio sobre el inmueble a partir de 06-04-2010 conforme a la anotación No. 6 en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-70599 y cédula catastral No. 00- 00-0003-0151-000 (fol. 6) identificación que corresponde al inmueble que mediante contrato de Permuta que recayó sobre el 50% entrega en calidad de venta LUIS JAVIER POVEDA BELLO a LUIS PACHECO PACHECO indicando que los linderos y especificaciones del inmueble que da a título de venta aparecen especificados en la escritura pública 1.151 de 17 de septiembre del 2009, escritura que tratándose de transferencia de derecho de dominio debe estar registrada para tener efecto contra terceros, pero revisado el folio de matrícula referido se observa que no hay inscripción alguna de venta o acto de transferencia de dominio inscrito que corresponda a esa fecha y el más próximo a dicha fecha es la anotación No. 6 de fecha 06-04-2010 que corresponde al modo por el que la señora LIBIA SILVA PRIETO adquirió el dominio de 1/6 parte del inmueble del inmueble sobre el cual recae la permuta del 50% por el vehículo mencionado.

Así mismo, obra a fols. 15-16 Contrato de suministro de una casa prefabricada por parte de LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO en el que no se llenó el espacio correspondiente al sitio de ubicación, según informó en su interrogatorio el incidentante y la testigo dicha casa se instaló en el inmueble identificado como LOTE DOS de la Vereda Fagua del municipio de Chía donde habita el incidente junto con su familia.

Es evidente que desde el 26 de julio de 2010 el incidentante entró en posesión primero del 50% del LOTE 2 y a partir del 31 de julio del mismo año del otro 50% y desde esa fecha viene actuando como señor y dueño respecto del 100% del

inmueble LOTE 2 sin que se le haya impedido actuar como tal, no obstante aparecer conforme a los documentos allegados a fols. 11 a 14 actos como la Constitución de Propiedad Horizontal y Liquidación de la Comunidad celebrados mediante escritura No. 2123 del 25-11-2011 por parte de la titular del inmueble materia de la Permuta.

Examinado el material probatorio en su conjunto éste estrado judicial concluye que está demostrada la posesión que ejerce el incidentante desde el 26 de julio de 2010, cuando se suscribió el Contrato de Permuta del 50% del inmueble del LOTE DOS (2) del 17 de septiembre de 2009, del 50% del inmueble del LOTE DOS (2), un OTRO SI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE ABRIL 06 DE 2010, de fecha 31 de julio de 2010 mediante el cual se vende el otro 50% del LOTE No.2 para un total de un 100%, lo cual no se entiende porque la Promesa de Compraventa que se aporta tiene fecha 26 de julio de 2010; aparece igualmente, un OTRO SI 2 A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE JULIO 26 DE 2010, mediante el cual se aplaza la firma de la escritura pública del 100% del inmueble entregado mediante Contrato de Permuta un 50% desde el 26 de julio y el otro 50% desde el 31 de julio de 2010, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-70599 y cédula catastral No. 00- 00-0003-0151-000, matrícula base para abrir la matrícula No. 50N- 20662907 en la como aparece a fol. 2 del expediente se partió la escritura 1151 del 17-09-2009 la cual no aparece registrada y se abre esta nueva matrícula inscribiendo como primer acto en la Anotación No. 01 la CONSTITUCIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL sobre el mismo bien que venía identificándose con la matrícula aparece en la Matrícula 50N-70599, consignándose "MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA (s) SIGUIENTE(s) (en caso de integración y otros) 50N-70599 quedando plenamente establecida que se trata de la historia registral del mismo inmueble.

Por último, llama la atención que la Venta de LIBIA ISABEL SILVA PRIETO a MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE se hizo por Escritura No. 294 del 17-02-2014 y se inscribió en registro el 27-02-2014 y el Contrato de Permuta a partir del cual el incidentante entró en posesión del inmueble que hoy ocupa como señor y dueño es de fecha 26 de julio de 2010, en dicho documento se consignó que los linderos y áreas del bien identificado con matrícula No. 50N-70599 eran los que aparecían en la escritura pública No. 1.151 del 17 de septiembre de 2009, documento que nunca fue inscrito y no aparece ni en el Folio de matrícula matriz ni en el que se abrió con base en el primero, por lo que no aparece acreditado qué derecho tenían LUIS JAVIER POVEDA BELLO y MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE para proceder a entregar a título de Venta el 100% dicho inmueble, cuando únicamente la última adquirió el inmueble hasta el 17-02-2014, 3 años y medio después, lo cual no está prohibido en el Código Civil como lo señala el artículo 1871 que contempla la venta de cosa ajena pero debe estarse a lo que contempla el artículo 1875 que contempla lo referente a la venta y entrega de cosa ajena y la posterior adquisición del dominio por parte del vendedor.

8

No obstante se evidencia que la demandada **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE** y su esposo **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**, actuaron de mala fe y engañaron al incidentante al no proceder a hacerle la escritura una vez la primera adquirió el dominio del bien vendido y entregado, por lo que este Despacho considera procedente y pertinente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta de **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE** y **LUIS JAVIER POVEDA BELLO**.

Demostrada la posesión material alegada por el incidentante, sobre el inmueble objeto de la cautela dentro del presente proceso, se cumple el presupuesto del numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P para que la medida de secuestro sea levantada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**,

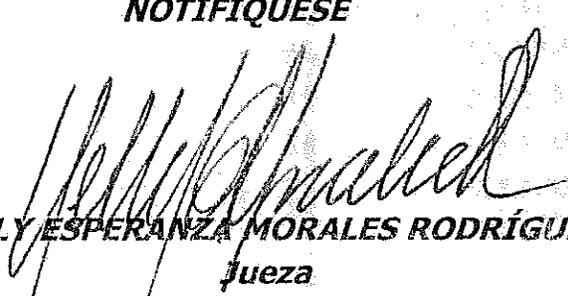
RESUELVE:

PRIMERO - ORDENAR el levantamiento de la medida de secuestro decretada mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017, reiterada por auto de fecha 23 de abril de 2018, sobre el predio ubicado en la Vereda Fagua, Sector LA Leonor, cerca de la entrada Tienda Campesina en el Municipio de Chía y sobre la vivienda ubicada en ese predio que aparece descrita en dicha diligencia, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-70599, en cuanto afecta los derechos del poseedor **LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO**.

SEGUNDO – CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 10º del artículo 595 del C. G. del P.

TERCERO – COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Local de Chía para que se investigue la conducta de **MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE** y **LUIS JAVIER POVEDA BELLO** a fin de determinar si se tipifica alguna conducta punible.

NOTIFÍQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0031, hoy 12 3 ABR 2019 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaría



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	444981
Emisor	rodriguezbernalmiguel@gmail.com
Destinatario	carloshector1966@hotmail.com - CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)
Fecha Envío	2022-09-28 11:43
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/28 11:47:49	Tiempo de firmado: Sep 28 16:47:48 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/28 11:48:32	Sep 28 11:47:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[25178]: CEA7312487BA: to=<carloshector1966@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=1.1, delays=0.14/0.02/0.19/0.78, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c4e99aff91240d353a85bafb54b27490d4cc7ec521f3a8a26f145c98d40f4fdeentrega.co> [InternalId=4514010646941, Hostname=PH0PR07MB9386.namprd07.prod.outlook.com] 26704 bytes in 0.234, 111.175 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

**Contenido del Mensaje****NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742
(ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)**

SEÑOR

CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)

Respetado Señor:

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 294.204, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderado de los demandantes: ADRIANA STELLA MUÑOZ BOHORQUEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.478.332 de Chía; y de los sucesores procesales de JOSÉ DAVID MUÑOZ SOTAR, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 19.377.776 de Bogotá D.C: CENEN DARÍO MUÑOZ BOHÓRQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.310.872 de Cachipay; SANDRA MILENA MUÑOZ BOHÓRQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Cedula 39.806.477 de Cachipay; y MARÍA ELCI BOHÓRQUEZ DE MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.612.263 de La Mesa, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de notificarle personalmente el

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, dictado en su contra dentro del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Número 2019-00742, del "LOTE C" identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20600351, adelantado por ADRIANA STELLA, CENEN DARÍO y SANDRA MILENA MUÑOZ BOHORQUEZ; y MARÍA ELCI BOHÓRQUEZ DE MUÑOZ contra JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA y CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN.

Se advierte al señor BAUTISTA RINCÓN que esta notificación personal se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, y que los términos



empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se le corre traslado para que conteste la demanda y proponga excepciones por el término de veinte (20) días, según lo dispone el inciso tercero de la providencia que le notifico.

Además, le acompaño copia informal de la providencia que le notifico, junto con los anexos de la demanda, de acuerdo con los artículos seis (6) y ocho (8) de la ley 2213 del año 2022.

NOTA: debido al sistema de enlace de documentos digitales al sistema de envío de correos de Servientrega e-entrega, se enviarán varios correos con los anexos de la demanda.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL

C.C. No. 1.078.369.695 de Tenjo

T.P. No. 294.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: rodriguezbernalmiguel@gmail.com

Adjuntos

REFORMA_DE_LA_DEMANDA_PROCESO_201900742.pdf
PODER_PARA_PROCESO_DE_PERTENENCIA.pdf
NOTIFICACION_PERSONAL_REFORMA_DEMANDA_BAUTISTA_RINCON.pdf
AUTO_ADMISORIO_REFORMA_DEMANDA_2019-00742.pdf
9_EMSECHIA_CERTIFICADO.pdf
8_CONSTANCIA_INSTALACION_GAS.pdf
7_CONSTANCIA_INSTALACION_AGUA.pdf
6CERTIFICADO_INSTALACION_CODENSA_2014_2009.pdf
5_ESCRITURA_SUBDIVISION_1140_DE_2009.pdf
4_ESCRITURA_COMPRAVENTA_1013_DE_2009.pdf
3_PROMESA_DE_COMPRAVENTA_20-11-2008.pdf
2_CERTIFICADO_LIBERTAD_50N-20336602.pdf
11_CERTIFICADO_DE_PAGO_ENEL.pdf
10_CERTIFICADO_LITECHIA.pdf
1_CERTIFICADO_DE_LIBERTAD_50N-20600351.pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	445003
Emisor	rodriguezbernalmiguel@gmail.com
Destinatario	carloshector1966@hotmail.com - CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
Asunto	SEGUNDO ENVÍO ANEXOS NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)
Fecha Envío	2022-09-28 11:53
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/28 11:56:22	Tiempo de firmado: Sep 28 16:56:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/28 11:56:39	Sep 28 11:56:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[19325]: 4C84812484ED: to=<carloshector1966@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.33]:25, delay=1.9, delays=0.14/0/0.52/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0) <2e944168381108e026b3836ec5081e88ddfc25261ea3f8521b4658132abb5e@servientrega.co> [InternalId=3569117840746, Hostname=BN8PR07MB6836.nam.prod.outlook.com] 26817 bytes in 0.442, 59.238 KB/sec Queued mail for delivery (250 2.1.5)

**Contenido del Mensaje****SEGUNDO ENVÍO ANEXOS NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO
PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)**

SEÑOR

CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)

Respetado Señor:

Me permito enviar el segundo grupo de anexos del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Número 2019-00742.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL

C.C. No. 1.078.369.695 de Tenjo

T.P. No. 294.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: rodriguezbernalmiguel@gmail.com

Adjuntos

21IDENTIFICACION_HIJOS_DE_JOSE_DAVID_MUNOZ_SOTAR.pdf
20_CONCILIACION_CON_BAUTISTA_RINCON.pdf
19ACTA_ENTREGA_4_DE_MAYO.pdf
18_2014-018_CERTIFICACION.pdf
17_AVALUO_CATASTRAL_CERTIFICADO.pdf
14_RECIBOS_DE_AGUA.pdf
13_DILIGENCIA_DE_SECUESTRO_2014.pdf
12_CONCILIACION_CON_GOMEZ_MURCIA.pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	445010
Emisor	rodriguezbernalmiguel@gmail.com
Destinatario	carloshector1966@hotmail.com - CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
Asunto	TERCER ENVÍO ANEXOS NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)
Fecha Envío	2022-09-28 11:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/28 12:00:45	Tiempo de firmado: Sep 28 17:00:44 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/28 12:00:58	Sep 28 12:00:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[7470]: 012961248765: to=<carloshector1966@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=1.1, delays=0.11/0/0.19/0.77, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ce1db768840e1b88a68f3e1ded6d22da2a196d3a79811bb29f048903fa9e9f@entrega.co> [InternalId=5789615915505, Hostname=SN4PR07MB9293.nam.prod.outlook.com] 26759 bytes in 0.168, 154.820 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)

**Contenido del Mensaje****TERCER ENVÍO ANEXOS NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO
PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)**

SEÑOR

CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)

Respetado Señor:

Me permito enviar el tercer grupo de anexos del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Número 2019-00742.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL

C.C. No. 1.078.369.695 de Tenjo

T.P. No. 294.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: rodriguezbernalmiguel@gmail.com

Adjuntos

23CERTIFICADO_DE_DEFUNCION_JOSE_DAVID_MUNOZ_SOTAR.pdf

22REGISTRO_DE_MATRIMONIO_JOSE_DAVID_MUNOZ_SOTAR_Y_MARIA_ELCI_BOHORC
pdf

15_RECIBOS_DE_GAS.pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	445015
Emisor	rodriguezbernalmiguel@gmail.com
Destinatario	carloshector1966@hotmail.com - CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
Asunto	CUARTO ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)
Fecha Envío	2022-09-28 11:59
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/28 12:00:46	Tiempo de firmado: Sep 28 17:00:45 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/28 12:00:54	Sep 28 12:00:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[7482]: EA89212487B6: to=<carloshector1966@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.66.33]:25, delay=1.8, delays=0.12/0.052/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0) <0c4507ac566e162754ae0ded372bae50f64ab9ef16ab101764102db9128@entrega.co> [InternalId=4277787427057, Hostname=DM6PR07MB5337.namprd07.prod.outlook.com] 26794 bytes in 0.360, 72.545 KB/sec Queued mail for delivery (250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /10/01 07:03:22	Dirección IP: 191.154.228.73 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; CMA-LX3) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Mobile Safari/537.36

**Contenido del Mensaje****CUARTO ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)**

SEÑOR

CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)

Respetado Señor:

Me permito enviar el cuarto correo de anexos del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Número 2019-00742.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL

C.C. No. 1.078.369.695 de Tenjo

T.P. No. 294.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: rodriguezbernalmiguel@gmail.com

Adjuntos

16_RECIBOS_ENERGIA_ELECTRICA.pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	449473
Emisor	rodriguezbernalmiguel@gmail.com
Destinatario	carloshector1966@hotmail.com - CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
Asunto	CORREO ELECTRÓNICO CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NÚMERO 2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)
Fecha Envío	2022-10-03 15:59
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/03 16:04:04	Tiempo de firmado: Oct 3 21:04:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /10/03 16:04:40	Oct 3 16:04:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[27512]: 6913512487B9: to=<carloshector1966@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33]:25, delay=7.4, delays=0.12/0/0.88/6.4, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <869b2174179bc104a48432d1b9811dfb739cf6877c11d3b1eab1edf1c6809a@entrega.co> [InternalId=10368051053654, Hostname=BN8PR07MB8001.namprd07.prod.outlook.com] 26519 bytes in 4.365, 5.933 KB/sec Queued message for delivery -> 250 2.1.5)

**Contenido del Mensaje****CORREO ELECTRÓNICO CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NÚMERO 2019-00742
(ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)**

SEÑORES

JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA

CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN

ASUNTO: CORREO ELECTRÓNICO CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NÚMERO
2019-00742 (ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA)

Respetados Señores:

Por medio de la presente me permito indicarles que el correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA es j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contestación de la demanda y proposición de excepciones, respecto del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Número 2019-00742.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL

C.C. No. 1.078.369.695 de Tenjo

T.P. No. 294.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: rodriguezbernalmiguel@gmail.com

Adjuntos

--

Descargas

--



Miguel Ángel Rodríguez Bernal
Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia
Especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

ASUNTO: APELACIÓN A LA DECISIÓN TOMADA EN AUDIENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2023 (RECHAZO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO)

DEMANDANTE: CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA

NÚMERO DE PROCESO: 201900668

TIPO DE PROCESO: DIVISORIO

PODERDANTES: ADRIANA STELLA, CENEN DARÍO, SANDRA MILENA MUÑOZ BOHORQUEZ Y MARÍA ELCI BOHÓRQUEZ DE MUÑOZ

Respetada Señora Juez:

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 294.204, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderado de **ADRIANA STELLA MUÑOZ BOHORQUEZ**; y de los sucesores procesales de **JOSÉ DAVID MUÑOZ SOTAR: CENEN DARÍO MUÑOZ BOHÓRQUEZ, SANDRA MILENA MUÑOZ BOHÓRQUEZ Y MARÍA ELCI BOHÓRQUEZ DE MUÑOZ**, respetuosamente me dirijo a Usted para presentar y complementar la sustentación del recurso de apelación presentado en la audiencia celebrada el pasado 20 de enero de 2023, según lo dicta el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, respecto de la decisión de rechazar la oposición al secuestro por parte de mis poderdantes. Para sustentar el recurso me baso en los siguientes argumentos:

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE POSESIÓN MATERIAL

En mi opinión, el Despacho desvió el debate sobre lo fundamental, que versaba acerca de la posesión material de los opositores respecto del inmueble. La decisión se tomó, a mi parecer, a partir de los antecedentes procesales, desechando la posibilidad de valorar que, para el día de la diligencia de secuestro del 16 de julio de 2021, la familia Muñoz Bohórquez ostentaba, en calidad de poseedores materiales, el 100% de la posesión del inmueble objeto del proceso.



Para que el superior jerárquico reconsidere la decisión tomada por el *a quo*, me permito presentar los errores conceptuales, vistos desde la interpretación sustancial y procesal de la posesión, que en mi concepto tuvo el Despacho al momento de rechazar la oposición al secuestro.

La posesión material vista según el Código General del Proceso

La legislación procesal colombiana, previendo que es muy común que la propiedad y posesión estén en cabeza de distintas personas, le otorgó medios de defensa a quienes no aparecen inscritos como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria, pero que se comporten como dueños frente a la comunidad.

En la diligencia del 16 de julio de 2021, Adriana Muñoz y su padre (q.e.p.d.), se opusieron al secuestro de su vivienda, cumpliendo los requisitos descritos en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso:

- A. Presentaron la oposición en calidad de terceros a quienes no afectaba la sentencia del proceso de la referencia.
- B. Radicaron el incidente por medio de apoderado judicial, toda vez que no estuvieron representados el día de la diligencia.
- C. El incidente fue promovido en el término legal para tal efecto.
- D. Los opositores demostraron que tenían la posesión material al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

A partir de la oposición desplegada por mis poderdantes, quedó demostrado su carácter de poseedores materiales del inmueble, a nombre propio, sin que se tratara de tenencia a nombre del demandante Bautista Rincón o del demandado Gómez Murcia. El Código General del Proceso no pide que la posesión sea regular, irregular, ordinaria o extraordinaria; sino que sea material, y así quedó acreditado el día de la diligencia de secuestro.

El código procesal colombiano tiene prevista esta defensa de los poseedores materiales, para que por una parte puedan participar activamente en los procesos que no son iniciados por ellos; y que, por otro lado, demostrada la posesión material de los terceros, los propietarios inicien los actos procesales a que haya lugar, ya sea evaluando o rematando los derechos que ostenten como titulares del dominio,



Miguel Ángel Rodríguez Bernal

Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia

Especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario

o dándoles la oportunidad de recuperar judicialmente la posesión que ostenta otra persona.

A mi modo de entender, el Despacho se concentró exclusivamente en la interpretación de la posesión vista desde la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y desdeñó que se cumplieran los requisitos procesales de personas ajenas a la pretensión de la venta del bien por los propietarios simbólicos del inmueble.

Pido que el *ad quem* resuelva que, para el momento en que se presentó la oposición al secuestro, los opositores eran poseedores materiales del inmueble objeto del proceso y le brinden al demandante la alternativa dispuesta en el numeral 8° del artículo 309 del Código General del Proceso.

Los elementos que constituyen la posesión según el Código Civil

La posesión, según el artículo 762 del Código Civil, implica la tenencia a nombre de señor y dueño. Para el momento de la diligencia, Adriana Muñoz y su familia tenían el ejercicio material del derecho (*corpus*) y la voluntad para considerarse titular de dicho derecho (*animus*). En la decisión, Su Señoría citó los elementos que constituyen la posesión, pero los desconoció a pesar de que se probó que estaban en cabeza de los opositores para el momento de la diligencia de secuestro.

Mis poderdantes se han comportado como señores y dueños, y han sido reconocidos como tal, desde el 21 de agosto de 2009 (intervención del título de promesa de compraventa). Ha sido por el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para tal efecto, que han presentado la demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Será el juez de conocimiento quien determine si sus actos constitutivos de posesión han sido aptos para adquirir el dominio del inmueble objeto del proceso.

Resultó desconcertante que el Despacho desestimara el Proceso de Pertenencia Número 201900742, que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo de Chía, porque aún no se ha proferido sentencia. De seguir esta línea argumentativa, no se podría oponer ningún ciudadano poseedor que no tenga sentencia ejecutoriada a su favor.



Pido que el juez a quien esté a cargo la resolución de esta apelación tenga en cuenta los actos y pruebas aportadas por los opositores y aplique los criterios de la sana crítica para estimar que los actos desplegados por la familia Muñoz son constitutivos de posesión y no de mera tenencia.

INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Antes de iniciar con mi exposición en este apartado, deseo que el Juzgado Primero de Chía, y quien asuma la decisión de la apelación, tengan claro lo siguiente: el inmueble objeto del proceso aparece nombrado como “Lote C” en las escrituras y folios de matrícula inmobiliaria, pero en realidad se trata de una vivienda de escasamente cien (100) metros cuadrados. La casa no cuenta con segundo piso, zonas de parqueo o grandes extensiones de terreno (a duras penas tiene patio).

Esta aclaración es de vital importancia, porque a la lectura simple de estos documentos, pareciera que mis poderdantes son poseedores de cientos de metros de tierra a su disposición y no es así. El *ad quem* tiene que ponderar que cualquier declaración en que se mencione al 100% y 50% del inmueble, se está hablando de una sala, baño, tres habitaciones y un lavadero.

Testimonios

En retrospectiva resulta decepcionante que el Despacho haya tenido la oportunidad para indagar sobre los hechos constitutivos de posesión material de la familia poseedora, y en cambio se haya concentrado en inquirir por aspectos procesales que no tenían por qué saber los vecinos y amigos de la familia Muñoz. Resultó superfluo preguntarles aspectos litigiosos que no tenían por qué conocer y desacreditar su testimonio al tildar que lo que sabían era “de oídas”.

El superior jerárquico tiene que estar al tanto de que tanto Gonzalo Prieto como Hermencia González tienen certidumbre de primera mano sobre la posesión material de Adriana Muñoz y su familia. Tanto Hermencia González, amiga de la familia, como su vecino Gonzalo Prieto, dieron fe de los actos constitutivos de posesión y de su comportamiento consecuente con tal convicción.

Hermencia González le declaró al Juzgado Primero su relación de cercanía con la familia Muñoz Bohórquez y la forma en que siempre los ha visto habitar el inmueble



Miguel Ángel Rodríguez Bernal
Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia
Especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario

a ellos y nadie más, especificando que los visita cada quince días aproximadamente. Las preguntas formuladas por el suscrito estuvieron enfocadas hacia la regularidad en que hacía visitas la testigo a los opositores, pero especialmente a demostrar que la señora González nunca vio Bautista Rincón ejerciendo la posesión o que tuviera que pedirle permiso como propietario para acudir a la vivienda de los Muñoz.

Gonzalo Prieto fue enfático en declarar que vive a escasos 50 metros de la vivienda y que solo llegó a conocer a Bautista Rincón hasta que iniciaron estas diligencias. Esta declaración es de vital importancia porque desvirtúa cualquier tipo de pretensión posesoria del demandante, dejándolo con la formalidad de su propiedad en el certificado de tradición. El señor Prieto pudo exponerle al Despacho la regularidad con la que ha compartido con la familia poseedora y la forma en que lo han ayudado en sus trámites ante las entidades municipales de Chía, en calidad de vecinos del testigo.

Documentales y Procesales

Proceso Ejecutivo Número 201400018:

Teniendo en cuenta que el *a quo* tuvo a este proceso, adelantado en este mismo Juzgado, como el pilar para desconocer la posesión material de mis representados, me veo en la obligación de contextualizar al superior jerárquico para que saque sus propias conclusiones:

El proceso ejecutivo que se hace mención se adelantó para cobrarle una deuda a María Rubiela Gómez, quien se dedica sistemáticamente a vender bienes que no son de su propiedad para después hipotecarlos o constituirlos como garantía. En contextos similares, tal y como ocurrió con el Proceso Ejecutivo Hipotecario 201700543 que se adelanta en el Juzgado Tercero de Chía, han llegado a compulsar copias a la Fiscalía por su conducta y la de su pareja, Luis Javier Poveda Bello.

Mis clientes se han referido como estafadores a Gómez Monje y Poveda Bello, porque posaron como propietarios al momento de vender el inmueble, para descubrir posteriormente que no lo eran y verse inmersos en procesos que no son de su incumbencia. El Despacho hizo un estudio equivocado de los títulos de propiedad, porque al verificar la promesa de compraventa, de fecha 20 de

noviembre de 2008, se comprueba que es anterior a la adquisición de la propiedad de Rubiela Gómez y el demandado Gómez Murcia, quienes compraron mediante escritura del 29 de diciembre de 2008 y la registraron el 16 de enero de 2009.

Adriana Muñoz y José Muñoz (q.e.p.d.) hicieron negocios con quienes posaron como dueños, cuando en realidad tales sujetos usaron el dinero de los opositores para comprar el inmueble que habían prometido en venta. No encuentro desproporcional que Adriana Muñoz se haya dirigido a los promitentes vendedores con palabras malsonantes en la audiencia, especialmente cuando se tiene en perspectiva que solicitaron por años la escritura de propiedad de su inmueble, para no tener que adquirir el dominio por prescripción.

Respecto al embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, no se puede desconocer que antes de que se le adjudicara el porcentaje a Bautista Rincón, la familia Muñoz ya había confiado la defensa de su caso a diversos profesionales del Derecho. Es muy doloroso que la confianza que depositaron mis clientes en los abogados haya resultado en una afectación a sus derechos, y que, como consecuencia de sus omisiones y falta de profesionalismo, hayan perjudicado seriamente sus posturas opositoras en procesos que no son de su incumbencia.

Acta de entrega diligencia 4 de mayo de 2021:

Encuentro inaceptable el argumento de que Adriana Muñoz renunció a la posesión en la diligencia del 4 de mayo de 2021, en el contexto del proceso ejecutivo mencionado. No entiendo por qué el Despacho le dio el estatus de renuncia definitiva, irrevocable e incuestionable de un derecho, cuando en el acta de la diligencia no consta tal renuncia o aceptación de posesión ajena, sino las aclaraciones de existencia de los procesos judiciales que versan sobre el inmueble, para que los funcionarios municipales respetaran el derecho de la vivienda y no violentaran la vida e integridad física de los poseedores.

Asumo la responsabilidad profesional que implica, en mi condición de abogado, haber permitido que le entregaran a Bautista Rincón en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado, pero no permito que se use este argumento como reconocimiento de posesión ajena, especialmente cuando la policía tenía la orden del Juzgado Primero de usar la fuerza para desalojar a la familia Muñoz.



Miguel Ángel Rodríguez Bernal
Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia
Especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario

En mi carácter de profesional nunca voy a recomendar el desacato de las órdenes judiciales, ya que las asumo como legales al ser proferidas por autoridad competente, soy respetuoso del ordenamiento jurídico colombiano, y en especial porque defiendo no solamente los intereses patrimoniales y jurídicos de mis clientes, sino también su vida e integridad personal y familiar.

Solicité el estado del proceso de ejecutivo en buen momento, porque el letrado que representa al demandante no informó a los funcionarios de la Alcaldía de Chía que la entrega versaba por el 50% del bien. Considero que fue un acierto haber presentado tal certificación el día de la diligencia de entrega, porque en caso contrario hubieran desalojado ilegalmente a la familia Muñoz de la propiedad.

Encuentro sorprendente que el Juzgado haya oficiado a las autoridades municipales para que no se aceptaran objeciones a la entrega, ordenando el uso de la fuerza pública, y después reprochaba mi comportamiento y el de la poseedora al respetar las decisiones tomadas en Derecho. En ninguna parte del acta obra renuncia, sino una entrega ejercida por el poder coactivo del Estado. El Despacho le dio una interpretación injustificada al acta de entrega y la utilizó como fundamento para sustentar declaraciones que no se contienen ahí.

El *a quo* le dio un peso inusitado a lo plasmado por un profesional universitario, pero desestimó la convicción de la poseedora en todos los demás actos y momentos procesales anteriores y subsiguientes a la mencionada diligencia. El Juzgado Primero no podía valorar lo acontecido el 4 de mayo de 2021, sin contextualizar que la poseedora se encontraba rodeada de policías, con órdenes de desalojar a su familia de su vivienda, quienes la integraban para ese momento, dos adultos mayores (uno fallecido por cáncer posteriormente) y dos niños.

Si el acto de entrega fue constitutivo de interrupción del tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva, así será decidido por el juzgado de conocimiento, pero ello en nada afecta que para el momento de la diligencia de secuestro del 16 de julio de 2021 los poseedores ya habían rechazado nuevamente el dominio ajeno y detentaban la posesión material del 100% del inmueble.

Acta de conciliación con el demandante:

El Despacho estimó que el hecho de que la opositora y Bautista Rincón conciliaran era reconocimiento del dominio ajeno, cuando lo que significaba era la aplicación

de reglas básicas de convivencia para una casa que sería habitada por quince personas, en evidente hacinamiento. La conciliación se hizo por respeto y consideración a las autoridades municipales de Chía, no porque Bautista Rincón fuera digno de serle reconocido algún derecho.

No está de más aclarar que fue Bautista Rincón quien incumplió primero lo pactado en dicha conciliación. La familia Muñoz Bohórquez, impotente ante el comportamiento errático del demandante, decidió impedirle el paso y retomar la posesión de las habitaciones que les habían sido despojadas.

Recibos públicos domiciliarios:

Comparto el argumento del Despacho cuando manifestó que el pago de recibos públicos no es necesariamente constitutivo de posesión, pero la valoración de la prueba fue errada a mi parecer. El Juzgado no encontró fundado el hecho de que todos los recibos estén a nombre de la familia Muñoz, como consecuencia natural de que son ellos los interesados en habitar la vivienda que construyeron en el inmueble. El hecho de construir una vivienda en el terreno era de vital importancia para el debate de la posesión y el *a quo* la omitió en sus consideraciones.

Acciones de recuperación de la posesión ante la Inspección de Policía y Secretaria de Gobierno:

El Despacho tuvo la acción de recuperación de posesión por parte de Bautista Rincón como la prueba fundamental de reconocimiento de dominio ajeno. Lo que no valoró fue que el demandante tuvo que recurrir a estas instancias debido a su comportamiento impropio y especialmente a su desconocimiento como poseedor por parte de mis clientes.

La acción de recuperación de la posesión no se materializa sino hasta que se le entrega al demandante, situación que hasta el momento no ha sucedido. Fue decepcionante que el Juzgado no se haya pronunciado acerca de que el demandante intentara entrar a la casa a escasas 24 horas de la audiencia. Si Bautista Rincón tenía tanto apremio por recuperar la posesión no hubiera postergado su amparo desde que le fuera concedido en marzo de 2022. Si lo que se discutía en la audiencia era la posesión material, quedó probado que el demandante no la ejerció por más de dos semanas y esperó diez meses para intentar recuperarla.

Declaraciones de parte

A partir del desarrollo de la audiencia celebrada el 20 de enero, y de la decisión final de rechazar la oposición al secuestro, puede interpretarse que para el Despacho no influyó de manera definitiva lo declarado por Adriana Muñoz ni por el demandante Bautista Rincón. En mi concepto, era de vital importancia ponderar lo declarado por cada uno de ellos, para poder identificar sus intenciones y comportamiento respecto al inmueble objeto del proceso.

Adriana Muñoz, en una emotiva declaración, le explicó a Su Señoría cómo ella y su familia han detentado el inmueble en calidad de poseedores por casi catorce años. Fue enfática en los abusos que ha sufrido por parte de Rubiela Gómez, Luis Poveda y el demandado Gómez Murcia, al no firmar las escrituras por un inmueble que ya había pagado. Cuando el Despacho quiso saber la razón por la cual no se opuso a la entrega el 4 de mayo de 2021, especificó el respeto por las decisiones judiciales y las instituciones del orden municipal, pero especialmente su instinto de protección por sus seres queridos.

Bautista Rincón, por su parte, dio evasivas para responder el motivo por el que no acudió a recuperar la posesión material del inmueble por más de diez meses. Faltó a la verdad cuando dijo que no sabía que obraba como demandado en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo de Chía. En el expediente obran las fotografías de la valla del artículo 375 del Código General del Proceso en el inmueble, y la constancia de envío y de confirmación de lectura de uno de los correos de notificación de la demanda de pertenencia.

Contrario a mi opinión, para el *a quo* no revistió trascendental importancia que el demandado no haya acudido al inmueble hasta después de tres años después de que se le adjudicó la porción en remate; que no le haya interesado verificar personalmente qué era lo que había comprado; que haya ejercido la posesión de su porción durante escasos quince días; que haya solicitado la compra del porcentaje de Gómez Murcia tan pronto se enteró de la posesión de la familia Muñoz; que no haya controvertido la posesión de mis representados en el proceso de pertenencia.

Si lo que se estaba debatiendo era la posesión material, el Despacho tuvo que decidir que estaba en cabeza de los opositores, porque de lo expuesto por Bautista



Miguel Ángel Rodríguez Bernal

Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia

Especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario

Rincón no podía concluirse nada distinto. Todavía no me queda claro por qué las declaraciones de parte tuvieron tan poco peso probatorio para tomar la decisión de rechazar la oposición, pero que documentos como la diligencia de entrega sí hayan tenido un aspecto definitivo e irreprochable para tomar la decisión definitiva.

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO

Independientemente de la decisión que se adopte respecto de este recurso, en la audiencia del pasado 20 de enero se hicieron declaraciones muy serias por parte de Adriana Muñoz en lo referente a la conducta desplegada por el demandante Bautista Rincón y su apoderado Contreras. El *a quo*, a pesar de la gravedad del asunto, no hizo ninguna manifestación al respecto. Pongo a consideración del juez de segunda instancia lo expuesto por mi representada para que decida lo que estime conveniente.

No existe derecho ni pretensión económica que justifiquen o avalen los ultrajes en contra de un adversario procesal. La señora Muñoz Bohórquez declaró que ha sido sistemáticamente intimidada por el demandante y su apoderado para que desaloje la vivienda. Las conductas no se han limitado a los encuentros que han sostenido en el contexto del litigio sobre la casa, sino que han escalado al plano personal, al punto de que Adriana Muñoz no puede encontrarse con Bautista Rincón o con el abogado Contreras Garay sin recibir algún tipo de agravio.

Respecto al proceder del letrado apoderado del demandante, es preponderante traer a colación la decisión de la Secretaría de Gobierno de Chía, en la que se reconvino al letrado de abstenerse de usar expresiones y comportamientos denigratorios hacia su contraparte, tal y como cuando llamó “malvivientes” a los integrantes de la familia Muñoz Bohórquez, en su escrito dirigido a la Inspección Primera de Policía de Chía.

Los profesionales del Derecho tenemos la obligación ética de referirnos con respeto a todas las personas, especialmente cuando estas no tienen el conocimiento de las leyes, o no tienen el título profesional para discutir en un plano de igualdad. Exhorto al apoderado del demandante a que se comporte con mis clientes con el decoro y gallardía que nos impone nuestra profesión.



Pido que a la luz del numeral 7° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el Juzgado Primero de Chía, o el de segunda instancia, revisen si la conducta desplegada por el letrado Contreras Garay pudo infringir los lineamientos de la ética profesional y que se impulse a mi cliente a que amplíe su versión respecto al presunto proceder irrespetuoso e intimidatorio por parte del profesional del Derecho.

SOLICITUD DE PRUEBAS PARA LA APELACIÓN

En consideración a que se hace relevante que el juez de segunda instancia pondere lo expuesto en la audiencia que rechazó el secuestro, y que este escrito hace referencia a documentos que no obran en el expediente, pido que, en atención a la carga dinámica de la prueba, se tengan como tales las siguientes:

1. Prueba de la notificación a Bautista Rincón de la Demanda de Pertinencia Número 201900742, que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo de Chía.
2. Copia de la decisión que ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía en contra de Rubiela Gómez y Luis Poveda, en el proceso ejecutivo (hipotecario) Número 201700543, caso similar al que nos ocupa. Se subraya la parte final de la sentencia que es la sección relevante de la decisión.
3. Copia del auto del 22 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Primero de Chía, en el Proceso Ejecutivo Número 201400018, ordenando que no se admitieran oposiciones a la entrega en la diligencia que se celebró el pasado 4 de mayo de 2021.

CONCLUSIÓN

La gravedad del asunto y las consecuencias que acarrearán la decisión del *a quo* requieren de mi parte una defensa vehemente de los intereses, integridad y vida de mis poderdantes y su núcleo familiar. En mi opinión, el Despacho incurrió en suficientes yerros de interpretación de la ley sustancial, procesal y de valoración probatoria, para que se haga necesario un examen integral por parte del superior jerárquico.

Soy consciente de que las decisiones judiciales se proyectan desde el momento en que un Juez asume un caso, pero en el proceso de la referencia aparecieron



Miguel Ángel Rodríguez Bernal
Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia
Especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario

terceros con un interés superior al que han desplegado quienes figuran como demandante y demandado. La decisión tomada en primera instancia no satisfizo en mi concepto, la protección de los derechos de poseedores que tienen un anterior y mejor derecho a los nominativos que ostentan Bautista Rincón y Gómez Murcia.

Pido que, a partir de los argumentos presentados, sean considerados por el Juzgado Primero para lo que estimen conveniente, y que el juez de segunda instancia los revise a la luz de la presión y responsabilidad que implica tomar una decisión que influirá decisoriamente sobre una familia, que, a pesar de las decepciones, intimidaciones y sufrimiento, sigue confiando en la justicia.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL

C.C. No. 1.078.369.695 de Tenjo

T.P. No. 294.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: rodriguezbernalmiguel@gmail.com

PROCESO 201900668 APELACIÓN A LA DECISIÓN TOMADA EN AUDIENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2023 (RECHAZO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO)

Miguel Ángel Rodríguez Bernal <rodriguezbernalmiguel@gmail.com>

Mar 24/01/2023 9:15

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Stella Muñoz Bohorquez <adrismunoz@gmail.com>; Sandra Milena Muñoz Bohorquez <smmunozb@unal.edu.co>; munozdario612@gmail.com <munozdario612@gmail.com>; avocare73@yahoo.com <avocare73@yahoo.com>; carloshector1966@hotmail.com <carloshector1966@hotmail.com>

Buenos días respetados señores, en mi calidad de apoderado de la parte opositora, me permito adjuntar los argumentos adicionales a los expuestos en la sustentación al recurso presentado en el contexto de la audiencia celebrada el pasado 20 de enero de 2023.

Como pruebas adicionales anexo:

- 1) Prueba de la notificación a Bautista Rincón de la Demanda de Pertenencia Número 201900742, que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo de Chía;
- 2) Copia de la decisión que ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía en contra de Rubiela Gómez y Luis Poveda, en el proceso ejecutivo (hipotecario) Número 201700543;
- 3) Copia del auto del 22 de abril, emitido por el Juzgado Primero de Chía, en el Proceso Ejecutivo Número 201400018, ordenando que no se admitieran oposiciones a la entrega en la diligencia que se celebró el pasado 4 de mayo de 2021.

Agradezco mucho su atención.

Atentamente,

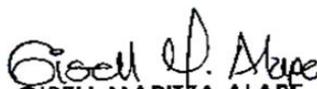
Miguel Ángel Rodríguez Bernal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	25-01-2023
INICIA	26-01-2023
VENCE	30-01-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>